



EXPEDIENTE N° : 230-09-MA/E
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD MINERA : EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 321-2016-OEFA/DFSAI emitida el 8 de marzo de 2016 y se declara consentida esta.*

Lima, 5 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 321-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Ordenar a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Acreditar el retiro y limpieza de los relaves derramados el 20 de mayo de 2009 sobre el río Hualgayoc y la ladera del depósito de relaves N° 3 (margen derecha del río Hualgayoc).
- Detallar las actividades que se han ejecutado en los Depósitos de Relaves El Dorado para prevenir la afectación al ambiente producto de una posible inestabilidad física en la zona de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, así como las acciones ejecutadas sobre el monitoreo realizado.
- Detallar las actividades que se han desarrollado para el diseño e implementación de la planta de tratamiento de los efluentes ácidos de la unidad minera El Dorado.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Activos Mineros el 16 de marzo de 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 349-2016².

II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

¹ Folios 982 al 993 del expediente.

² Folio 994 del expediente.



- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
5. De la revisión de la Resolución, se advierte que se omitió consignar en la parte resolutive de la misma, la declaración de que no correspondía imponer sanción a Activos Mineros por su responsabilidad administrativa en la comisión de dos (2) infracciones administrativas al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y cuatro (4) infracciones administrativas al Rubro 9 de la misma norma, de acuerdo a lo desarrollado en el acápite IV.1 de la Resolución.

En tal sentido, corresponde adicionar un Artículo a la Resolución; por lo que, como Artículo 1°, debe decir lo siguiente:

"Artículo 1°.- Declarar que no corresponde imponer sanción a Activos Mineros S.A.C. por su responsabilidad administrativa en la comisión de dos (2) infracciones administrativas al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y cuatro (4) infracciones administrativas al Rubro 9 de la misma norma, de acuerdo a lo desarrollado en el acápite IV.1 de la presente Resolución."

7. Cabe mencionar que el texto de los demás artículos de la Resolución no se modifica, salvo en lo concerniente a su numeración. Por tanto, los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución deben quedar como 2°, 3° y 4°, respectivamente.
8. En consecuencia, toda vez que el error material está referido a una omisión en la parte resolutive de Resolución y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."



9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
11. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁶ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
12. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Activos Mineros el 16 de marzo del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

4. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
 (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

 (...)
- Artículo 207°.- Recursos administrativos**
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
5. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 (...)
 "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"
6. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 (...)
 "Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 321-2016-OEFA/DFSAI en el error material descrito en los considerandos 5 al 8 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Agregar el Artículo 1°, el mismo que debe decir:

"Artículo 1°.- Declarar que no corresponde imponer sanción a Activos Mineros S.A.C. por su responsabilidad administrativa en la comisión de dos (2) infracciones administrativas al Rubro 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y cuatro (4) infracciones administrativas al Rubro 9 de la misma norma, de acuerdo a lo desarrollado en el acápite IV.1 de la presente resolución."



Artículo 2°.- PRECISAR que los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 321-2016-OEFA/DFSAI deben quedar como los Artículos 2°, 3° y 4°, respectivamente.

Artículo 3°.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 321-2016-OEFA/DFSAI del 8 de marzo de 2016.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA